



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2020-00279-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

HIRMA PINTO MOSCOTE
Secretaria ad hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0582

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAHIR PEÑARANDA PINTO
DEMANDADO:	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDÍGENA -IPSI SUPULA WAYUU-
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00279-00

Encontrándose en legal forma la demanda presentada de manera directa por el actor, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable a este tipo de procesos, y en razón de la emergencia COVID-19, y por ser este despacho competente, se debe admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la demandada, si bien, el apoderado demandante reporta como dirección física la Calle 2 No. 10-05 de Riohacha, y el email ipsisupulawayuu@hotmail.com, no se adjunta prueba de que tal email pertenezca a dicha institución, y siendo una persona jurídica de derecho privado, debe tener el registro ante la autoridad competente, a las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En esa medida, por Secretaría para surtir la notificación personal de la demandada, se remitirá digitalmente este auto, y por cuestiones informativas de la demanda y sus anexos, sin perjuicio que el apoderado demandante aporte a este despacho evidencias que den certeza del correo electrónico de la demandada.

En caso de imposibilidad de notificación por tal vía, en la medida que en la demanda se señalan las dos alternativas, corresponde entonces aplicar las disposiciones ordinarias del C.P.L. y de la S.S. y el C.G.P., en cuanto a la notificación de la demanda, como carga del interesado en remitir los citatorios correspondientes a la dirección física denunciada, atendiendo el protocolo de consulta y medios de comunicación con el despacho, en razón de la atención presencial excepcional. Sin perjuicio de las gestiones oficiosas.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JAHIR PEÑARANDA PINTO** contra **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDÍGENA -IPSI SUPULA WAYUU-**; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente por secretaría este auto admisorio a la demandada **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDÍGENA -IPSI SUPULA WAYUU-**, a través de su representante legal, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, así como el protocolo de consulta V 2.0, por medio digital en el buzón electrónico que fue informado por el demandante, a saber: ipsisupulawayuu@hotmail.com, lo cual se realizará a través del TYBA o el email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de imposibilidad de notificación por vía electrónica o que no se tenga conocimiento de que aquella ha sido enterada a través del mecanismo digital, realícese la notificación de la demanda de forma ordinaria, para lo cual, de acuerdo con el artículo 291 del CGP, el interesado debe remitir las respectivas comunicaciones para efectos de lograr la notificación de la demandada, y aportar la prueba efectiva de lo realizado, a la dirección física de aquella, esto es, Calle 2 No. 10-05 de Riohacha, en el cual atendiendo el protocolo de consulta v. 2.0, y en razón de la atención presencial excepcional por la emergencia COVID-19, deberá acudir la demandada al despacho en el día y hora establecido, previa concertación con Secretaría, y en el evento de no concurrir para la notificación personal indicada, se dará cumplimiento a la consecuencia procesal dispuesta en el artículo 29 del C. P. L y S.S. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría adelante las gestiones administrativas o de apoyo a que haya lugar.

CUARTO: Se advierte que las partes y sus apoderados deberán estar atentas a la audiencia pública especial, que se realizará a través del mecanismo virtual, cuya fecha y hora se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal, y según el trámite a realizar de conformidad a lo señalado en el artículo 72 del C.P.T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, y en la que, se exhorta desde ya a la parte demandada, remitir antes de la audiencia, la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer junto con aquellas que pudieron ser señaladas por el actor y se encuentren en su poder, atendiendo los principios de economía procesal y concentración que rige este tipo de actuaciones, y por la emergencia COVID-19.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho **ADANIES RAFAEL IBARRA ARGOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.966 expedida en Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 318.569 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia de la tarjeta en el sitio web correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 105, a las 8:00 a.m.

HIRMA PINTO MOSCOTE
Secretaria ad hoc

Edwin Hernando Medina Cuesta
Juez(a)
Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52b865d2cb0a8e685b1c61b47cbdaa05cce554d30533d9d1d5dc12de094ae0a
Documento firmado electrónicamente en 23-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>